

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:00 OCHO HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/31/2021, INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO PÉREZ ZÚÑIGA, representante del Partido Acción Nacional ante ese Comité Municipal **EN CONTRA DE:** “EN CONTRA DEL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA AL PARTIDO POLÍTICO DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P. PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CON FECHA 21 DE MARZO” (sic), **DENTRO DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:** “ San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/31/2021**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Alejandro Pérez Zúñiga en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional dentro del presente juicio, en contra de: El “DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA AL PARTIDO POLÍTICO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P., PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CON FECHA 21 DE MARZO DE 2021”.

GLOSARIO

Actor. Alejandro Pérez Zúñiga.

Autoridades demandadas. Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

MORENA: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PAN: Partido Acción Nacional.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Ley Electoral. Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESULTANDO

Primero. Con fecha del 21 al 28 de febrero de 2021, en el Estado de San Luis Potosí, se estableció el plazo para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes presentaran ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional.

Segundo. En data 28 de febrero de 2021, el Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional para la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a celebrarse el día 06 seis de junio del año que transcurre.

Tercero. Con fecha del 21 de marzo de 2021, se emitió por parte del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., el dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa del partido político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para la elección de Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Cuarto. Inconforme con la determinación del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en fecha 25 veinticinco de marzo de la presente anualidad, el actor interpuso ante dicha autoridad, Recurso de Revisión, en contra del Dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa al partido político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para la elección de Ayuntamiento con fecha de 21 de marzo de 2021.

Quinto. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo de la anualidad que transcurre, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CEEPAC/CME/XILITLA/29, signado por la Licenciada Xóchitl Rosales Terán, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., así como la C. Martha García Zorrilla, como Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el cual rinden Informe Circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.

Sexto. Por acuerdo de fecha 02 dos de abril del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Alejandro Pérez Zúñiga. En el mismo auto, se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue **aprobado** por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El C. Alejandro Pérez Zúñiga, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que

nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPAC/CME/XILITLA/29, de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, signado por las C.C. Martha García Zorrilla y Xóchitl Rosales Terán en su carácter de Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en donde manifiesta: "...al efecto se señala que se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como Representante propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.”.

En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio de Revisión, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad, se desprende que el impetrante considera que el Dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para la elección de Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., de fecha 21 de marzo de la anualidad que transcurre vulnera sus intereses. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente Alejandro Pérez Zúñiga, tuvo conocimiento del acto que reclamar el 21 veintiuno de marzo del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 25 veinticinco de marzo de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. En la especie, se tiene por colmado dicho requisito toda vez que conforme al artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral, el actor agotó dicha instancia prevista en dicho numeral, porque para combatir la Resolución que resolvió la Revocación, no hay que recurrir a ninguna otra instancia y entonces tiene que acudir el promovente ante esta Autoridad Jurisdiccional para que resuelva conforme a Derecho, esto; en observancia a lo que ordenan los arábigos 45 y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los accionantes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo; así mismo, el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "HECHOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es "que este Tribunal declare fundados los agravios aquí planteados y como consecuencia revoque el registro a los ciudadanos Andrea Hernández Salinas y Oscar Humerto (sic) Márquez Plascencia...".

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Fijación de la litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, de el dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa al partido político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para la elección de Ayuntamiento.

7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de agravios.

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. Agravia al actor la procedencia de la fórmula de Regiduría de Mayoría Relativa, que presenta como Candidato Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la **C. Andrea Hernández Salinas**, quien actualmente funge como Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento del Municipio de Xilitla, S.L.P., lo que considera violenta el principio de equidad y de igualdad en la contienda electoral, toda vez que la funcionaria citada no se separó de sus funciones 90 días antes de la elección.
2. El accionante considera que le genera agravio, la candidatura del diverso candidato a la Presidencia Municipal de la Planilla de Mayoría Relativa presentada por el partido político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) el C. Oscar Humberto Márquez Plascencia, ya que este incumple con los requisitos de elegibilidad para la procedencia de su registro, toda vez que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Lo anterior con fundamento en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso numeral 298 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el C. Alejandro Pérez Zúñiga se dividen para efectos de propiciar un estudio práctico de la siguiente manera:

a. Análisis del primer agravio. De la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de Revisión citado al rubro, se advierte, que el acto impugnado expresado por el promovente, descansa esencialmente, en que considera que la procedencia de la fórmula de Regiduría de Mayoría Relativa que favorece a la C. Andrea Hernández Salinas, violenta el principio de equidad y de igualdad en la contienda electoral, toda vez que la funcionaria citada no se separó de sus funciones 90 días antes de la elección, ya que funge actualmente como Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento del Municipio de Xilitla, S.L.P.

Es menester hacer mención que, efectivamente a foja 14 catorce del expediente original es visible un oficio de fecha 24 veinticuatro de marzo del año que transcurre signado por el C. Mtro. Alejandro López Pérez en su carácter de oficial mayor del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. mediante el cual informa que desde el 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la C. Andrea Hernández Salinas detenta el cargo Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento del Municipio de Xilitla, S.L.P.

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular; para ello, la Constitución Federal, en los artículos 35, fracción II, artículo 115 fracción II establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 115.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De los ordenamientos antes transcritos, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando

se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable. Asimismo, se desprende que las constituciones de cada entidad federativa – bajo su libertad de configuración legislativa- deberán establecer las directrices para las elecciones de presidentes municipales, regidores y síndicos.

Sobre dicho tópico, el numeral 118 de la Constitución Local que reza en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal...”

De los preceptos invocados, se tiene que uno de los requisitos para ser electos como Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento en la entidad, consiste en no detentar alguno de los cargos enlistados en las fracciones que anteceden, salvo que quien ostente alguno de ellos se separe del mismo 90 días antes de la elección.

Ahora bien, el caso de estudio es diferente, toda vez que se desprende del numeral invocado que entre las funciones mencionadas en las diversas fracciones no existe referencia alguna a cargos de dirección, por lo tanto, dicho artículo, en el que descansa el fundamento legal del accionante para controvertir la candidatura de la C. Andrea Hernández Salinas, deviene inoperante, pues no podría aplicarse dicho ordenamiento porque es claro que el espíritu del mismo estaría dirigido si fuera el caso, a los funcionarios de mando superior del Ayuntamiento: Presidente, Síndico, o Regidores que en su caso ostentan un cargo de representación popular.

Para fortalecer lo anterior, es válido acudir a los criterios establecidos en los **Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí**, los cuales establecen los requisitos que se requieren para ser miembros del Ayuntamiento, en el punto XXI en armonía con el arábigo 117 de la Constitución local y en la Ley Orgánica del Municipio:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub iudice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

Por tanto, en el caso concreto a juicio de esta autoridad constituiría una contravención en detrimento de la C. Andrea Hernández Salinas, a su derecho a ser votado al establecer la aplicación lisa y llana del artículo 118 de la Constitución Local en el que fundamenta el promovente el motivo de su agravio, pues el cargo que ostenta, esta no gravita en los supuestos de dicho ordenamiento.

En este sentido tratándose del ejercicio de derechos humanos como lo son los políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones deben necesariamente estar prescritas en la Constitución, y en la normatividad federal y local, y en el caso no esta descrito en la normatividad como requisito ningún tipo de separación.

Por tanto, además cabe señalar que contrario a lo que señala el actor en su escrito recursal respecto a garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, lo cual en el caso podría ser violatorio del principio de equidad y de igualdad en la contienda, tampoco aplica.

Ello en razón de que, en nuestro sistema jurídico electoral, existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar el respeto a dichos principios y reglas de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público, lo que garantiza la equidad en la contienda. Por todo lo anterior, esta autoridad considera que el primer agravio deviene **INFUNDADO**. En consecuencia, en el caso particular, sería errónea la aplicación del artículo 118 de la constitución local en el cual el promovente fundamenta el acto que impugna, pues constituiría una afectación mayor y desproporcionada al derecho político electoral de ser votada de la C. Andrea Hernández Salinas, el cual, no debe ser restringido por la citada porción normativa que exige la separación del cargo noventa días antes de la elección, sin embargo, ello conlleva el hecho de que al momento de que haya iniciado la campaña electoral deba separarse del encargo, toda vez que en una interpretación armónica del contexto normativo y de los principios invocados la C. Andrea Hernández Salinas trabaja para la Institución a la que desea pertenecer.

Ello es así dado, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el ámbito de sus competencias los órganos jurisdiccionales deben aplicar las normas correspondientes a los casos concretos, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Al respecto es pertinente invocar la Tesis: P. LXVII/2011(9a.) cuya voz es la siguiente:



“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.”

b. Análisis de segundo Agravio

El accionante considera que le genera agravio, la candidatura del diverso candidato a la Presidencia Municipal de la Planilla de Mayoría Relativa presentada por el partido político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) del Municipio de Xilitla, S.L.P.; el **C. Oscar Humberto Márquez Plascencia**, ya que este incumple con los requisitos de elegibilidad para la procedencia de su registro, toda vez que a decir del actor, se encontraba participando en dos procesos internos de manera simultánea es decir, en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y en el Partido Político de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)”.

En primer término, se estima pertinente establecer un marco normativo aplicable al caso particular que permita determinar la simultaneidad del acto que se impugna, la Constitución Federal artículo 35 fracción II, la LEGIPE en su artículo 227 punto 5, y Ley Electoral del Estado en el arábigo 298, establecen lo que a continuación se transcribe:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...)”

LEGIPE.

“Artículo 227

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en

coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

(...)"

Ley Electoral del Estado.

"Artículo 298.

Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

(...)"

De los artículos transcritos se desprende que el ser votado es un derecho humano de los ciudadanos mexicanos, lo que les permite participar activamente para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se observen los términos y requisitos de la legislación aplicable. A su vez, los artículos 227, apartado 5, de la LEGIPE y 298 de la Ley Electoral del Estado, establecen que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición y que durante las precampañas esté prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Del análisis de dicha disposición normativa se aprecia que establece:

- a) Un requisito o limitante para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Una hipótesis dirigida a la ciudadanía que haya participado en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos;
- c) Una excepción a la limitación, consistente en que los partidos involucrados integren una coalición.

Es decir, esta disposición contiene la prohibición expresa establecida para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra simultánea como: "adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

De ahí, que la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-1251/2015**, determinó que, en función de lo previsto por dicha academia, consideró que la simultaneidad es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

En esa tesitura, la Sala Superior respecto del derecho a ser votado o votada en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ha establecido que contender simultáneamente en un proceso interno de selección de candidaturas en diferentes partidos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Ello se encuentra recogido en la jurisprudencia 24/2011 de rubro "**DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS**".

En primer término, debe señalarse como hecho notorio, que, en el presente caso, no existe registro de convenio de coalición entre los partidos MORENA y Partido Revolucionario Institucional para el presente proceso electoral en el municipio Xilitla, S.L.P., por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el **C. Oscar Humberto Márquez Plascencia** participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos.

En el particular, resulta necesario verificar si existió la concurrencia entre los procesos internos de los partidos MORENA y PRI, así como los actos desarrollados dentro de ambos, por lo que, para efectos demostrativos, se inserta el siguiente cuadro.

REGISTRO DE CANDIDATOS PARA AYUNTAMIENTO DE XILITLA SLP				
PARTIDO	PLAZOS PARA REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE EMISIÓN DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA	RESULTADO DE DICTAMEN
PRI	12-17 de enero 2021	12 de enero de 2021	14 de febrero de 2021	IMPROCEDENTE
MORENA	22-28 de febrero 2021	28 de febrero de 2021	21 de marzo 2021	PROCEDENTE

Del cuadro de información anterior, se advierte que, no existió una concurrencia de actuaciones toda vez que los plazos de registro gravitaron de manera indistinta entre ambos partidos. Respecto a la fecha de emisión del dictamen de procedencia por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI, es claro que habiéndose decretado esta el 14 catorce de febrero de la presente anualidad, y al haber sido declarada improcedente la postulación del **C. Oscar Humberto Márquez Plascencia**, y habiendo finalizado el referido proceso, bien pudo buscar este, el registro en MORENA, pues dicho proceso de postulación y registro ante este Partido transcurrió del 22 al 28 de febrero del año en cita, por tanto no hubo concurrencia de fechas. En consecuencia, no son coincidentes las etapas mencionadas de ambos partidos políticos.

Es preciso señalar que al ingresar a la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en la liga: prislp.org/proceso-electoral-2020-2021/ se visualiza inmediatamente el Acuerdo que resuelve la procedencia o improcedencia de la postulación del aspirante a la candidatura a Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P., por el Principio de Mayoría Relativa conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas con ocasión del proceso electoral local 2020-2021. Al efecto, es de hacer notar que dicho candidato acreditó los requisitos de elegibilidad detallados en el Considerando Tercero del acuerdo en comento, no obstante, en aras de preponderar el cumplimiento de constitucionalidad de paridad de género la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de San Luis Potosí, del Partido Revolucionario Institucional, decretó la **improcedencia** de la postulación del C. Oscar Humberto Márquez Plascencia a la candidatura de la Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P., a continuación se pueden observar los puntos resolutivos del acuerdo emitido el 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por dicha comisión del Partido revolucionario Institucional:



COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE SAN LUIS POTOSÍ

fracción II del artículo 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, y,

- 6. Que, con independencia de la suscripción de frentos, coaliciones, candidaturas comunes o alianzas con otros partidos políticos, el Partido garantizará la equidad de género en la postulación de sus candidaturas, tal como lo dispone la parte aplicable del segundo párrafo del artículo 7 de nuestros Estatutos;

Es suma y con independencia de que el aspirante acredite los requisitos de elegibilidad detallados respectivamente en el CONSIDERANDO TERCERO de este Acuerdo, no obstante que esta H. Comisión prepondera el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género por los motivos debidamente fundados y motivados en el CONSIDERANDO CUARTO, ha determinado decretar la improcedencia en la postulación de MARQUEZ PLASCENCIA OSCAR HUMBERTO a la candidatura a la Presidencia Municipal de XILITLA, S.L.P., y con ello ha considerado innecesario agotar los elementos secundarios que se desprenden de la fracción III del ordinal 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, toda vez que el cumplimiento de la proporcionalidad de género representa un fin superior en estricto acatamiento a la legislación aplicable, nuestras normas estatutarias, las acciones afirmativas de género y los lineamientos emitidos por las autoridades electorales plenamente vinculatorias, con lo cual se resuelve la solicitud del promovente dejando a salvo sus derechos previstos en el ordinal 231 de nuestros Estatutos, lo anterior con fundamento de lo dispuesto en los artículos 68 en su tercer párrafo; 76 y 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones, esta Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO del presente acuerdo, resulta improcedente la postulación de MARQUEZ PLASCENCIA OSCAR HUMBERTO, como candidato a la Presidencia Municipal de XILITLA, S.L.P., para el proceso electoral Local 2020-2021.

Handwritten signature and initials in blue ink, including the number 11.



COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO: Atendiendo lo preceptuado en el artículo 79 fracción III del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, hágase de conocimiento la presente determinación a la Comisión Estatal de Procesos Internos para los efectos a que haya lugar en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias;

TERCERO: Notifíquese al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí la presente resolución;

CUARTO: Notifíquese a los interesados en la página electrónica del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí (estat.elslp.gob.mx), así como en los estrados físicos de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas.

El presente Acuerdo de Improcedencia de Postulación, fue aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, votado siendo las 19:00 horas del día 14 de febrero del 2021, reunidos en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio, número 335, colonia ISSSTE, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL" Por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas

JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO Comisionado Presidente

MARIBEL LEMOINE LOREDO. Secretaria Técnica

CECILIA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ GORDA. Comisionada

BERNARDO HARO ARANDA.

ADA AMELIA ANDRÁDE CONTRERAS.

Al respecto, cabe señalar que de autos se desprende a fojas 92 del expediente original, el resolutive primero, emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el Dictamen mediante el cual se declara la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político MORENA de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021, el cual se aprobó en los siguientes términos:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
Presidencia Municipal	Oscar Humberto Márquez Plascencia
Regiduría de Mayoría Relativa Propietaria	Andrea Hernández Salinas
Regiduría de Mayoría Relativa Suplente	María de la Luz Muñoz Muñoz
Sindicatura de Mayoría Relativa Propietaria	Fernando Villeda López
Sindicatura de Mayoría Relativa Suplente	José de Jesús Reséndiz Rubio

Ante tales circunstancias, se arriba a la certeza de que, si bien, estaba propuesto para el mismo cargo que lo es el de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., **dicho proceso de selección no fue simultáneo.**

A las probanzas invocadas se les concede valor pleno conforme a los artículos 18, I, IV 19 fracción c), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sin embargo, de lo anterior también se desprende, que, si bien el C. Oscar Humberto Márquez Plascencia participó con los dos partidos no fue de manera simultánea, como ya quedó establecido.

Así, se concluye que no hubo simultaneidad alguna entre el último proceso efectuado ante el Partido MORENA por parte del C. Oscar Humberto Márquez Plascencia, y el proceso primigenio llevado a cabo ante el Partido Revolucionario Institucional PRI para contender al cargo a presidente Municipal por el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de agravio hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL emitido por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. en fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, respecto del registro del C. Oscar Humberto Márquez Plascencia como candidato del partido político MORENA a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., y de la C. Andrea Hernández Salinas, como candidata del Partido Morena a la Regiduría de Mayoría Relativa, del mismo Ayuntamiento.

Es por las razones antes expuestas que este Tribunal Electoral estima que los agravios que han sido estudiados devienen INFUNDADOS.

8. Efectos de la resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por el C. ALEJANDRO PEREZ ZUÑIGA son **INFUNDADOS** por tanto, no son suficientes para invalidar el DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P. DE FECHA 21 DE MARZO DE 2021, emitido por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Xilitla.

Consecuentemente, se **CONFIRMA** el Dictamen en comento, declarándolo válido y legítimo.

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y a los terceros interesados en los domicilios proporcionados, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/31/2021, interpuesto por el C. Alejandro Pérez Zúñiga.

SEGUNDO. El C. Alejandro Pérez Zúñiga, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios vertidos por el C. Alejandro Pérez Zúñiga resultaron **INFUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE FECHA 21 DE MARZO DE 2021. Emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., declarándolo válido y legítimo.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal al actor y a los terceros interesados en su domicilio proporcionado, y por oficio, a la autoridad responsable.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.